



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121610-1

"Gómez, Daniel A.
c/ Marypa S.A.
s/ Despido"
L. 121.610

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de la ciudad de Azul resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda indemnizatoria incoada por el Sr. Daniel Antonio González contra Marypa S.A. a raíz del distracto laboral denunciado. En consecuencia, a través de la resolución obrante a fs. 323/354vta., condenó a la demandada a pagar las indemnizaciones estimadas en concepto de haberes de marzo de 2014, monto proporcional del sueldo anual complementario del mismo año, vacaciones proporcionales no gozadas por dicho período e indemnizaciones de los artículos 9 de la ley 24.013 y 80 de la ley 20.744; todo ello, con aplicación de intereses conforme la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires a "plazo fijo digital 30 días".

II.- Contra dicha resolución se alza el actor quien, a través de su letrado apoderado, interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 359/390 vta., confiriéndoseme vista únicamente en relación al primero de los remedios mencionados, por ser el único que concita mi intervención, en orden a lo establecido por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En cuanto aquí resulta relevante destacar, alega el recurrente en su intento revisor de nulidad que la sentencia en crisis ha incurrido en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial. Desarrolla conceptualmente este vicio y señala que en autos, el pronunciamiento cuestionado no ha tomado en consideración el escrito que su parte presentara con fecha 3-III-2016 de "fs. 32" (SIC), evacuando el traslado del artículo 29, párrafo 3° de la ley 11.653. Señala que la aludida presentación no está agregada al expediente pese a haber sido oportunamente formulada, conforme surge de la copia sellada que refiere adunar al recurso

extraordinario incoado.

Argumenta que, de este modo, el tribunal incurrió en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial. Ello así, toda vez que, según su apreciación y en aplicación de la doctrina legal de V.E. que cita, son cuestiones esenciales aquellas que determinan la plataforma de la litis, remitiendo ontológicamente a los elementos de la pretensión y su contestación. Sostiene que, en el caso, la presentación omitida se trata de una cuestión esencial que, de haberse atendido, podría haber incidido en la suerte final del litigio.

III.- En respuesta al requerimiento cursado, he de adelantar que el remedio intentado no puede prosperar.

El recurso extraordinario de nulidad, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local y de la doctrina legal de esa Suprema Corte, puede fundarse exclusivamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; L. 113.926, sent. del 16-VIII-2017; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; entre otras).

Y en lo que concierne a la primera de las causales enumeradas, tiene dicho V.E. de manera inveterada que las cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Carta local son aquellas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento la forma o solvencia con que las mismas han sido tratadas (conf. causas L. 85.207; sent. del 12-XII-2007; L. 100.310, sent. del 17-XII-2014; L. 118.121, sent. 11-II-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; entre otras).

Ahora bien, tal como se ha expuesto en la reseña del fallo en crisis y del intento revisor, no advierto que se configure en el caso un supuesto de omisión de cuestión esencial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121610-1

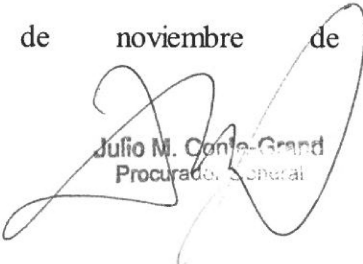
como lo pretende el recurrente en su queja. En verdad el impugnante no señala en su prédica cuál sería la “cuestión esencial” que el tribunal habría omitido tratar. En cambio, recorriendo el camino argumental inverso, sostiene que el órgano decisor omitió considerar una pieza documental (como la contestación del traslado del art. 29, párrafo 3°), cuya falta de incorporación al expediente recién denuncia en su intento revisor, pretendiendo asignarle a la misma la esencialidad requerida por el recurso intentado.

Sin perjuicio de señalar la imprecisión con la que se refiere a la aludida presentación, cuya copia tampoco agrega de manera efectiva pese así anunciarlo en el recurso (ver fs. 361, 2do párrafo), cabe concluir que sus argumentos resultan insuficientes para el fin casatorio intentado toda vez que no puntualiza en su alegación cuáles serían las cuestiones de hecho y derecho en él volcadas, omitidas de consideración por el tribunal a la hora de resolver la contienda.

Como ya fuera anticipado, la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella referida a la falta de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (doctrina legal S.C.B.A., causas L. 40.802, sent. del 23-V-1989; L. 73.313, sent. del 26-X-1999; L. 87.794, sent. del 17-V-2006; L. 82.805, sent. del 19-IX-2007; entre otras), habiendo señalado además esa Suprema Corte que la ausencia de consideración de una pieza procesal no representa una cuestión esencial en los términos acuñados por ese cimero tribunal, pues, en rigor, involucra una evaluación concerniente al acierto jurídico del fallo aspecto que, como es sabido, se encuentra detraído del ámbito del recurso bajo tratamiento, siendo propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A, doctr. causa L. 85.207, ya cit.).

IV.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por evacuada la vista conferida, estimando que corresponde rechazar el recurso de nulidad intentado por el accionante (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, *quince* de noviembre de 2018.


Julio M. Conja-Grand
Procurador General

